

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación por limitarse a cuestionar la valoración de la prueba y no sustentarse objetivamente en alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Lima, doce de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el acusado Jarol Rodolfo Gonzales García, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y siete, del trece de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al recurrente como autor del delito de peculado doloso, en agravio del Estado-PROCEJA, a ocho años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor **CHAVES ZAPATER.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del acusado González García, en su recurso de casación planteado a fojas setecientos diecisiete, se dirige a cuestionar la sentencia de vista e invoca como causales las previstas en los artículos 427, inciso 4, y 429, incisos 2 y 5, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

- 1.1. Se vulneró el principio de legalidad, ya que la conducta del sentenciado Gonzales García no se subsume en los presupuestos objetivos del delito de peculado, pues no tenía

atribución jurídica para efectuar actos de disposición de los fondos de PROCEJA, función que correspondía a Jim Ballena (tesorero) y Sandro Zavaleta (director administrativo).

- 1.2. La sentencia de vista fue expedida con una motivación deficiente, con lo que se vulneró el debido proceso, al no existir pronunciamiento sobre el hecho imputado por la Fiscalía, respecto a transferencias interbancarias no autorizadas.
- 1.3. Se vulneró el derecho a probar, pues la pericia que sustenta el daño patrimonial no fue elaborada por el Órgano del Sistema Nacional de Control.
- 1.4. No se consideró el Recurso de Nulidad N.º 615-2015 –caso Diarios Chicha–, donde se estableció que para atribuir responsabilidad penal por el delito de peculado a un funcionario o servidor público se debe demostrar su vinculación funcional por razón de su cargo.
- 1.5. No se consideró lo establecido en la Ordenanza Regional N.º 001-2010, que regula el reglamento de organización y funciones de la unidad ejecutora San Martín, el mismo que permitirá determinar si al sentenciado le competía funcionalmente la administración de la compra de combustible.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, apartado 1, del mismo Código Adjetivo.

TERCERO. El artículo 405, apartado c, inciso uno, del Código citado, exige entre otras formalidades, para la admisión del recurso:

Se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el artículo 430, inciso 1, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada, y además, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. El señor fiscal despachó acusación a fojas doscientos cuarenta y siete, en contra de Jarol Rodolfo Gonzales García, Jim Dany Ballena Millian y Sandro Zavaleta Sadoka, como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación y contra Cristina del Águila Aching, Allen Acuña Tuanama y Homer Yean Vargas Cabrera, como cómplices primarios del mismo delito, en agravio del Estado-PROCEJA (Programa de Desarrollo Agroambiental en Ceja de Selva del Gobierno Regional de San Martín), representado por el Procurador Público Anticorrupción de San Martín.

En el juicio oral, a fojas quinientos cuarenta y nueve, el señor fiscal provincial, retiró la acusación que había formulado en contra de Sandro Zavaleta Sadoka, Jim Dany Ballena Millian y Cristian del Águila Aching, como coautores, los dos primeros, y cómplice primario el último, del delito de peculado. Al expedirse la sentencia de primera instancia (fojas quinientos sesenta y siguientes), el juez tuvo por retirada la acusación en contra de los ya mencionados; absolvió a Allen Acuña Tuanama y Homero Yean Vargas Cabrera como cómplices primarios del delito de peculado, en agravio del Estado-PROCEJA, y condenó a Jarol Rodolfo Gonzales García como autor del delito contra la administración pública, peculado, en agravio del Estado-PROCEJA, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación, prevista en el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal, por el tiempo de ocho años y lo obligó al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada.

Interpuesto el correspondiente recurso de apelación, la Sala de Apelaciones confirmó el extremo condenatorio de la sentencia de primera instancia, que impuso a Jarol Rodolfo Gonzales García ocho años de pena privativa de libertad y declaró nula la sentencia en el extremo que absolvió a Allen Acuña y Homero Yean Vargas Cabrera, y dispuso que otro juez lleve a cabo un nuevo juicio oral.

SEXTO. El presente recurso cumple con lo establecido por el artículo 427, párrafo segundo, literal b, del Código Procesal Penal, respecto a la exigencia del rango punitivo mínimo, pues el delito por el que se ha despachado acusación, peculado doloso, previsto por el artículo 387, párrafo 1 y 2, del Código Penal, tiene una pena conminada no menor de ocho años de privación de la libertad; entonces el extremo mínimo supera los seis años exigidos por la norma, circunstancias en

las que la resolución materia de impugnación cumple con este presupuesto procesal, lo que determina que la sentencia recurrida sea susceptible de recurso de casación y, por tanto, corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

SÉTIMO. Las causales invocadas en el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, no guardan correspondencia con la peculiaridad esencial de la casación. En efecto, las alegaciones de Gonzales García están orientadas a desvalorizar la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones, con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable, por lo que pretende que se efectúe una nueva valoración de las pruebas actuadas, a lo que no es posible acceder de acuerdo con los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria, así como por la cognición limitada de este órgano de casación, pues se hace evidente que sus agravios están dirigidos a la valoración probatoria, advirtiéndose que la decisión de la Sala Penal ha expresado una suficiente justificación con arreglo al artículo 139, incisos 6 y 7, de la Constitución Política del Estado; incluso los argumentos expuestos en el recurso de casación tienen la misma línea argumentativa que los expuestos en el recurso de apelación, agravios que ya fueron absueltos en la sentencia de vista aludida; no evidenciándose, por lo tanto, vulneración alguna a los principios y preceptos constitucionales.

OCTAVO. Entonces, si los fundamentos del presente recurso de casación tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad del sentenciado y el recurrente, tal tópico atañe exclusivamente al órgano jurisdiccional sentenciador; y, por tanto, son ajenos a las

exigencias típicas del recurso de casación, según el artículo 429 del Código Procesal Penal, sin pasar desapercibido que este recurso es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación; por lo tanto, es de aplicación el artículo 428, párrafo 1, literales a y d, del Código Procesal Penal, debiendo ser declarado inadmisibile.

NOVENO. Finalmente, se advierte que el recurrente señaló interés de desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, la cual no fue sustentada debidamente ni desarrollada por la defensa del acusado.

§. COSTAS PROCESALES

DÉCIMO. Resultan de aplicación los artículos 504, numeral 2, y 497, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que debe condenarse de oficio al pago de costas al sentenciado, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas setecientos cuarenta y tres e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Jarol Rodolfo Gonzales García, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y siete, trece de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente como autor del delito de peculado doloso, a ocho años de pena privativa de libertad.

CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/gsy